

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-30/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, por la cual **confirma** la diversa de cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el *Tribunal Electoral de Quintana Roo*¹, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP/022/2019, por la cual confirmó la resolución IEQROO/CG/R-005/2019, dictada por el Consejo General del *Instituto Electoral de Quintana Roo*², que declaró infundada la queja presentada por el ahora demandante en contra del Gobernador de esa entidad federativa, por el supuesto uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada.

¹ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

² En adelante, *Instituto local* o *IEQROO*.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, MORENA presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* en contra del Gobernador del Estado de Quintana Roo, por presunta vulneración al artículo 134 constitucional, derivada del supuesto uso de recursos públicos con fines de promoción de su imagen y voz en la página oficial en internet de la Coordinación General de Comunicación, así como en la página en Facebook de la Secretaría de Desarrollo Social, ambas del Gobierno del Estado.

2. Inicio del proceso electoral local. El once de enero de dos mil diecinueve inició el proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo, para la elección de diputaciones al Congreso local.

3. Resolución IEQROO/CG/R-005-19. El diecinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución IEQROO/CG/R-005-19, por la cual declaró infundada la queja presentada por MORENA en contra del Gobernador del Estado.

4. Demanda de apelación local. El inmediato veintitrés de febrero, MORENA promovió recurso de apelación para controvertir la resolución del *Instituto local*. Ese recurso fue registrado con la clave RAP/022/2019.

5. Sentencia del Tribunal del Estado. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el *Tribunal local* emitió sentencia en el recurso de apelación RAP/022/2019, por la que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-005-19.

6. Demanda de juicio federal. El diez de marzo del año que transcurre, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local*, dirigido a la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz*³.

7. Consulta competencial. Mediante proveído de trece de marzo, el Magistrado Presidente interino de la *Sala Regional Xalapa* determinó formular, a este órgano jurisdiccional, el planteamiento sobre la competencia para conocer del asunto.

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración del expediente del juicio electoral SUP-JE-30/2018 y su turno a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado y, en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

³ En adelante, *Sala Regional Xalapa*.

⁴ En adelante *Ley de Medios*.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada radicó el juicio electoral, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

10. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de dos de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del juicio al rubro identificado.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por MORENA⁵, en términos de lo considerado en el acuerdo plenario de dos de abril de dos mil diecinueve.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos

⁵ Conforme con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante, *Constitución federal*); 184, 185, 186, fracción X y, 189 fracciones I y XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (en lo sucesivo, *Ley Orgánica*); relacionados con los artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, así como con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,.

en los artículos 7, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos formales porque en la demanda presentada se hace constar la denominación del enjuiciante, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se precisa el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación; asimismo, el actor ofrece pruebas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues MORENA controvierte una sentencia que fue emitida el cinco de marzo de dos mil diecinueve, la cual le fue notificada el inmediato día seis⁶.

En consecuencia, como la demanda fue presentada, ante el *Tribunal local*, el domingo **diez de marzo**, resulta evidente su oportunidad, al haber sido presentada dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar, en términos de la *Ley de Medios*.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de MORENA, al comparecer como demandante en el recurso de apelación RAP/022/2019, en el cual se emitió la sentencia controvertida. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Víctor Ahmed Carrillo Piña, respecto del citado partido

⁶ Esto se advierte de la cedula y razón de notificación personal que obran a fojas 264 y 265 del expediente del recurso de apelación RAP/022/2019, identificado en este órgano jurisdiccional como cuaderno accesorio ÚNICO del JUICIO al rubro identificado.

político, en virtud del reconocimiento que hace la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque MORENA controvierte sentencia emitida por el *Tribunal del Estado*, que confirmó la resolución del Consejo General del *Instituto local*, por la que declaró infundada la queja que presentó en contra del Gobernador de Quintana Roo, por el supuesto uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada. En este orden de ideas, aun cuando le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia impugnada es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

TERCERA. Estudio del fondo.

A. Contexto

1. Denuncia

El doce de diciembre de dos mil dieciocho, antes del inicio del proceso electoral local actualmente en desarrollo⁷, MORENA presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del IEQROO en contra del Gobernador del Estado, por presunta vulneración al artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, aduciendo el supuesto uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada, por la difusión de su imagen y voz en la página oficial en internet de la Coordinación General de Comunicación, así como en la página en Facebook de la Secretaría de Desarrollo Social, ambas del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

El denunciante señaló que, con esa publicidad personalizada del Gobernador del Estado, se materializaban los elementos: personal, objetivo y temporal, previstos en la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, emitida por la Sala Superior.

Al emitir la resolución IEQROO/CG/R-005-19, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto local* declaró infundada la queja presentada por MORENA. Lo anterior, derivado de que, si bien se consideró que, a partir de la *“inspección ocular a los links aportados por el quejoso, efectuada el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, sí se pudo constatar la existencia de esas publicaciones”*, las mismas

⁷ El proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el Estado de Quintana Roo, para la renovación de las diputaciones al Congreso local, dio inicio el once de enero de dos mil diecinueve.

van encaminadas a informar a la ciudadanía en general respecto de las actividades encomendadas a diversos órganos del Gobierno del Estado, particularmente del Gobernador del Estado.

Al respecto, el Consejo General del *IEQROO* concluyó que, en efecto, las publicaciones materia de la denuncia correspondían a propaganda gubernamental; sin embargo, no se advertían elementos que constituyeran promoción personalizada del citado servidor público, dado que tales publicaciones correspondían a la difusión general de actividades institucionales, a fin de darlas a conocer a la sociedad, sin que se hiciera referencia preponderante al nombre e imagen del Gobernador, ni a contenido que constituyera un posicionamiento de su persona con fines electorales, ni se desprendía algún llamado al voto o solicitud de apoyo de algún tipo, ni la utilización de recursos públicos para generar inequidad en el contexto del proceso electoral ordinario 2018-2019.

En este orden de ideas, el Consejo General del *Instituto local* consideró, con relación a los elementos previstos en la tesis de jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior que, si bien se cumplía el elemento *personal*, al ser identificable el servidor público, el elemento *objetivo* y el *temporal* no se acreditaban, dado que las publicaciones eran de carácter meramente informativo e institucional, emitidas en un periodo permitido, toda vez que a la fecha de presentación de la queja no se encontraba transcurriendo algún proceso electoral en esa

entidad federativa; asimismo, que no se apreciaba algún llamado al voto o referencia a una campaña o proceso electoral y tampoco se exaltaba la personalidad de algún servidor público en específico, con el fin de posicionarlo ante algún proceso electoral, o para beneficiar indebidamente a algún partido político.

2. Impugnación ante el Tribunal local

Ante el *Tribunal local*, MORENA hizo valer como agravio que el *IEQROO* dejó de acatar lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, al declarar infundada la queja presentada en contra del Gobernador del Estado, quien de manera indebida publicitó y difundió su imagen y voz, en distintas páginas en internet de dependencias del Gobierno de Quintana Roo, así como fotografías en actos de gobierno y entrega de apoyos sociales, realizando con esto una promoción personalizada.

Asimismo, adujo la vulneración a los principios de exhaustividad y de certeza porque, a su juicio, contrariamente a lo considerado por el *Instituto local*, sí estaban acreditados los tres elementos previstos en la tesis de jurisprudencia 12/2015 de propaganda personalizada.

B. Consideraciones del *Tribunal local*

El *Tribunal del Estado* declaró infundados los agravios y confirmó la resolución del *Instituto local*.

Para ese efecto, el *Tribunal local* tuvo en cuenta el material probatorio aportado por el promovente, el cual, en consideración de ese órgano jurisdiccional, resultó ser coincidente con lo allegado por el *IEQROO* durante la instrucción del procedimiento ordinario sancionador.

Al respecto, el *Tribunal del Estado* consideró que tales probanzas permitieron a la autoridad administrativa electoral local realizar la valoración correspondiente, a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada, tal como se sostiene en la resolución impugnada.

El *Tribunal local* tuvo en consideración que, de autos se observaba una publicación relacionada con un programa social denominado “Platícale al Gobernador”, en la cual se realizaba una invitación a la ciudadanía en general, para asistir a un evento que consistía en una audiencia pública a realizarse en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad.

Asimismo, que se tuvo en cuenta que en esa propaganda materia de la denuncia, se logra distinguir e identificar la imagen del Gobernador del Estado de Quintana Roo; sin embargo, que esa imagen, en su contexto integral de difusión (programa social “Platícale al Gobernador”), se entiende como un elemento ilustrativo, dada la naturaleza del evento al que se

estaba convocando, al inferirse que el servidor público asistiría a ese evento, a fin de otorgar audiencia a los asistentes.

Por otra parte, con relación a las imágenes contenidas en las páginas en internet correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la mencionada entidad federativa, de la red social Facebook, así como de la página institucional de la Coordinación de Comunicación del Gobierno de ese Estado, en la que se encuentra diversa propaganda que contiene imágenes, logotipos y fotografías en las que se puede identificar al Gobernador; el *Tribunal local* consideró que, analizadas en el contexto de difusión, están encaminadas a informar a la ciudadanía en general respecto de las actividades encomendadas a diversos de Gobierno del Estado, primordialmente al Gobernador.

En este orden de ideas, el *Tribunal del Estado* determinó que, si bien se tenía por acreditada la propaganda gubernamental; sin embargo, como se consideró en la resolución del Consejo General del *IEQROO*, no era posible advertir que existieran elementos que constituyeran una promoción personalizada del Gobernador de esa entidad federativa, toda vez que las publicaciones correspondían a la difusión en general de actividades institucionales, a fin de darlas a conocer a la sociedad, sin que de su contenido se advirtieran elementos que refieran preponderantemente al nombre del servidor público denunciado, ni algún otro contenido que constituyera un posicionamiento de su persona con fines electorales y, más aun, que no existía llamamiento al voto o solicitud de apoyo de

algún tipo, por lo que no existía promoción personalizada con fines electorales.

Por otra parte, respecto del argumento del entonces demandante consistente en que el *Instituto local* había violentado los principios de exhaustividad y certeza, porque para MORENA estaban acreditados los tres elementos que prevé la tesis de jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior para tener por acreditada la propaganda personalizada, el *Tribunal del Estado* consideró que era infundado.

Ello, dado que, del análisis realizado por el *IEQROO*, se advertía que no se vulneraron tales principios, pues la autoridad administrativa concluyó que el elemento personal se cumplía, pues se podía identificar la imagen del Gobernador del Estado; sin embargo, que el elemento objetivo no se cumplía toda vez que las publicaciones tienen un carácter meramente informativo y, tampoco el elemento temporal, pues a la fecha de presentación de la queja no existía ningún proceso electoral en el Estado.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que tales imágenes correspondían a acciones informativas e institucionales que derivaban de las diversas actuaciones inherentes al encargo del servidor público denunciado y no se observan solicitudes de apoyo al Gobernador de manera personal o individual.

Asimismo, consideró que no asistía razón al impugnante ya que el *Instituto local* había llevado a cabo las diligencias necesarias previstas en la normativa aplicable para tener los elementos suficientes y resolver la queja conforme a Derecho.

Finalmente, el *Tribunal del Estado* consideró que, en cuanto al señalamiento de MORENA relativo a que con la propaganda materia de la denuncia se realizó uso indebido de recursos públicos, al haberse estimado que no existe la infracción, ni elemento probatorio que lo acredite, es de concluir que no existió un ejercicio indebido de recursos públicos puesto que la difusión de la propaganda gubernamental se consideró lícita.

C. Síntesis de conceptos de agravio

1. Vulneración al principio de legalidad

MORENA hace valer como agravio que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que el *Tribunal local* dejó de atender la máxima del Derecho que señala que DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL JUZGADOR NO LO DEBE HACER, pues el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal* prevé que “*En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*”, por lo que al Gobernador de Quintana Roo le está prohibido personalizar su imagen y voz, en la propaganda gubernamental y, el *Tribunal del Estado*, aun cuando consideró acreditada la existencia de la misma, no sancionó al denunciado.

Al respecto, señala que el *Tribunal local* partió de una falsa premisa, ya que consideró que no existen elementos que constituyan promoción personalizada del Gobernador del Estado, aun cuando se acreditó que en las páginas oficiales del Gobierno del Estado se difunde su voz y su imagen en toda la propaganda gubernamental materia de la denuncia, misma que se dejó de analizar en su contexto, ya que la imagen del Gobernador está presente en cada acción de gobierno difundida, aunado a que en las páginas también existe la difusión de su voz, por lo que la responsable se aparta del criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JRC-5/2011, el cual reitera lo mandatado en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

2. Vulneración al principio de exhaustividad

Asimismo, MORENA aduce que se vulnera el principio de exhaustividad toda vez que el *Tribunal del Estado* no analizó las pruebas que aportó en el escrito de queja de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho como: “3. *TÉCNICA.- consistentes en los enlaces <http://cgc.qroo.mx/> http://www.facebook.com/SedesoQroo/?epa=SEARCH_BOX”, donde se constata que el denunciado difunde su voz, siendo ése, otro elemento para sustentar, a juicio del demandante, su dicho de que se violó el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución federal*, por lo que el *Tribunal del Estado* incumplió su deber de estudiar completamente todos y cada*

uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

D. Análisis de los planteamientos del demandante

1. Sobre la aducida vulneración al principio de legalidad

A juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** e **inoperantes** los argumentos de MORENA por los que hace valer la vulneración al principio de legalidad, como se expone a continuación.

Al respecto, es de destacar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal*, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Ahora bien, para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos: a) *personal*, b) *objetivo* y, c) *temporal*.

El elemento *personal* deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; el elemento *objetivo* impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y, conforme al elemento *temporal*, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Con relación al último elemento mencionado, si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Tal criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**⁸

⁸ Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 763-765.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, lo infundado de los argumentos que hace valer el partido político demandante deriva de que, parte de la premisa inexacta de que toda inclusión de la imagen o voz de un servidor público en la propaganda gubernamental cuya existencia sea acreditada, implica necesariamente la actualización de la promoción personalizada que debe ser sancionada.

Contrariamente a lo aducido por el demandante, como se ha expuesto, para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la *Constitución federal*, se deben actualizar los elementos: a) *personal*, b) *objetivo* y c) *temporal*.

Conforme a lo expuesto, la sola actualización del elemento *personal*, por la inclusión en la propaganda gubernamental de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, no actualiza la existencia de propaganda personalizada, para lo cual es necesario que se acrediten los elementos *objetivo* y *temporal*.

Lo anterior, porque no toda propaganda gubernamental que contenga la imagen, el nombre o la voz de un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, pues para determinar esa situación, es

necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, por lo que es insuficiente la inclusión de nombre o imagen de un servidor público en la propaganda gubernamental, para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en una contienda electoral o, para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.⁹

Al respecto, se tiene en cuenta que, al dictar la sentencia ahora controvertida, el *Tribunal del Estado* consideró necesario atender a la mencionada tesis de jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, a efecto de identificar si la propaganda materia de la denuncia era susceptible de vulnerar la normativa constitucional.

A partir de ello, el *Tribunal local* consideró que, si bien en esa propaganda se contienen diversas imágenes, logotipos y fotografías en las que se puede identificar al servidor público denunciado, las mismas en el contexto de difusión están encaminadas a informar a la ciudadanía en general respecto de las actividades encomendadas primordialmente al Gobernador de la entidad federativa.

En este orden de ideas, el *Tribunal del Estado* confirmó la resolución del *Instituto local* que declaró infundada la queja, a

⁹ Véase sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, así como la emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-45/2016.

partir de la premisa fundamental de que, como se sostenía en la resolución impugnada ante esta instancia, **si bien se tenía por acreditada la propaganda gubernamental**; sin embargo, **no era posible advertir que existan elementos que constituyeran una promoción personalizada del Gobernador**, toda vez que las publicaciones materia de la denuncia correspondían a la difusión en general de actividades institucionales, sin que de su contenido se advirtieran elementos que refieran preponderantemente al nombre del servidor público, ni algún otro contenido que constituyera un posicionamiento de su persona con fines electorales y, menos aún existía llamamiento al voto o solicitud de apoyo de algún tipo, por lo que no existe promoción personalizada con fines electorales.

En este orden de ideas, resultan **inoperantes** los argumentos que formula el demandante al señalar que, aun cuando se acreditó que en las páginas oficiales del Gobierno del Estado se difunde su voz y su imagen en la aludida propaganda gubernamental, la misma que se dejó de analizar en su contexto, aunado a que en las páginas también existe la difusión de su voz, por lo que la responsable se aparta del criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JRC-5/2011.

La inoperancia deriva de que constituyen manifestaciones genéricas que no controvierten frontal y eficazmente las razones fundamentales que sustentan la sentencia del *Tribunal*

local, aunado a que el precedente que cita el demandante no resulta aplicable al caso, dado que en ese asunto se analizó una cuestión diversa a la que es materia de este juicio, relacionada con la competencia de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas para conocer de quejas por violación al artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución federal*.

2. Sobre la aducida vulneración al principio de exhaustividad

A juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el agravio de MORENA en el que aduce que se vulnera el principio de exhaustividad, dado que el *Tribunal del Estado* no analizó las pruebas que aportó en el escrito de queja de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho como: “3. **TÉCNICA.- consistentes en los enlaces <http://cgc.qroo.mx/> http://www.facebook.com/SedesoQroo/?epa=SEARCH_BOX”, donde se constata que el denunciado difunde su voz, siendo ése, otro elemento para sustentar, a juicio del demandante, su dicho de que se violó el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución federal*.**

Para arribar a la citada conclusión, esta Sala Superior tienen en consideración que, en la sentencia controvertida, el *Tribunal local* analizó en forma conjunta lo que el entonces demandante identificó como “AGRAVIO ÚNICO” y determinó declararlo infundado.

Como parte de sus motivos de disenso ante ese órgano jurisdiccional, MORENA adujo que “*se dejó de atender en estricto sentido las pruebas ofrecidas..., al dejar de analizar que también en la propaganda personalizada se denunció la voz del gobernador... y que también está en los links <http://cgc.qroo.mx/> http://www.facebook.com/SedesoQroo/?epa=SEARCH_BOX”.*

En el particular, al dictar la sentencia ahora controvertida, el *Tribunal del Estado* tuvo en consideración el material probatorio aportado por el denunciante el cual, apunto, resultó ser coincidente con lo que se allegó el *Instituto local* durante la instrucción de procedimiento ordinario sancionador.

Asimismo, consideró que “*tales probanzas permitieron a la autoridad administrativa, realizar la valoración correspondiente a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada, tal como se sostiene en la resolución impugnada*”.

En este orden ideas, como se ha expuesto, el *Tribunal del Estado* concluyó que, en términos de lo considerado en la resolución del *Instituto local*, **si bien se tenía por acreditada la propaganda gubernamental**; sin embargo, **no era posible advertir que existan elementos que constituyeran una promoción personalizada del Gobernador**, toda vez que las

publicaciones materia de la denuncia correspondían a la difusión en general de actividades institucionales.

Asimismo, el *Tribunal local* determinó que la autoridad administrativa electoral responsable había llevado a cabo las diligencias necesarias, previstas en la normativa aplicable, para tener elementos suficientes y resolver la queja conforme a Derecho.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el demandante sólo formula manifestaciones genéricas e imprecisas, las cuales no son idóneas para controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Por una parte, el partido político enjuiciante no señala con precisión los elementos probatorios relacionados con la “voz” del Gobernador, que aduce se encuentran en esos enlaces en internet, es decir, el demandante es omiso en señalar con claridad en qué consisten y cuál es su contenido, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de pronunciarse, particularmente, respecto de lo determinado por el *Tribunal local* en el sentido de que se habían llevado a cabo las diligencias necesarias, a fin de tener elementos suficientes para resolver la queja conforme a Derecho.

En esas circunstancias, tales manifestaciones del demandante tampoco son idóneas para controvertir frontalmente la premisa

fundamental que sustenta la sentencia controvertida, consistente en que, *si bien se tuvo por acreditada la propaganda gubernamental, no era posible advertir que existieran elementos que constituyeran promoción personalizada del Gobernador.*

Lo anterior, porque al ser omiso en señalar con precisión y claridad cuáles son, en qué consisten, cuál es el contenido de los mensajes de voz que aduce no fueron analizados y qué se acreditaría en concreto con ellos, no desarrolla argumentos o presenta elementos para que esta Sala Superior esté en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo, más aún cuando, como se ha expuesto, el enjuiciante ha sustentado su pretensión, esencialmente, en la percepción inexacta de que toda inclusión de la imagen o voz de un servidor público en propaganda gubernamental, implica necesariamente la actualización de la promoción personalizada que debe ser sancionada.

En términos de lo expuesto, ante infundado e inoperante de los motivos de disenso de MORENA, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el recurso de apelación RAP/022/2019, que a su vez confirmó la resolución IEQROO/CG/R-005/2019.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña emite voto concurrente. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO ELECTORAL
SUP-JE-30/2019.**

Índice

Glosario	25
1. Precisión del voto concurrente	26
2. Consideraciones de la sentencia impugnada	26
3. Agravio del actor.	28
4. Análisis del caso.....	29
5. Conclusión.....	30

Glosario

Actor:	MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernador:	Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. Precisión del voto concurrente

Comparto el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local al recurso de apelación identificado con la clave RAP/022/2019.

Sin embargo, respetuosamente, formulo voto concurrente¹⁰, porque considero que debe confirmarse la sentencia impugnada por la **inoperancia** de **todos** los agravios hechos valer por el promovente, debido a que no combatió todas las razones por las que el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local, referente a la inexistencia de promoción personalizada del Gobernador.

Es decir, la mayoría de la Sala Superior consideró que el agravio de violación al principio de legalidad es infundado; sin embargo, desde mi perspectiva, inclusive ese disenso es inoperante.

En ese sentido, las consideraciones que sustentan el fallo deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local determinó confirmar la resolución del Instituto local que declaró infundada la queja de MORENA contra el Gobernador de Quintana Roo por violar los párrafos VII y VIII del artículo 134, de la Constitución, pues desestimó los agravios de violación al principio de legalidad y de exhaustividad.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno.

En efecto, refirió que de acuerdo con el material probatorio que aportó el actor, y que coincidía con lo que allegó al Instituto local, si bien se distinguía la imagen del Gobernador, en el contexto integral de su difusión se advertía que sólo era un elemento ilustrativo, porque el servidor público estaba convocando a un evento al que asistiría para otorgar audiencias y escuchar las peticiones de los quintanarroenses.

Asimismo, señaló que las imágenes contenidas en la página de Facebook de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno local si bien contenían propaganda en la que se identificaba a dicho servidor público, el contexto en el que se presentaron, estaba encaminado a informar respecto de las actividades encomendadas a diversos órganos del Gobierno estatal.

Entonces, el Tribunal local sostuvo que se trataban de imágenes que difundían actividades institucionales sin que advirtiera elementos que refirieran de forma preponderante el nombre e imagen del Gobernador o un posicionamiento con fines electorales ni un llamamiento al voto o solicitud de apoyo de ningún tipo.

Por lo cual, concluyó que, aunque se había acreditado la propaganda gubernamental, ésta no infringía la normativa electoral porque tenía como finalidad difundir logros y acciones de gobierno.

Por otro lado, respecto a que el Instituto local no fue exhaustivo, el Tribunal local señaló que aquél había realizado las diligencias necesarias, conforme a lo que exige la

normativa electoral, a fin de contar con elementos suficientes para resolver la queja.

Además, indicó que del análisis de las imágenes contenidas en las páginas de Internet, se desprendía que se trataban de acciones informativas e institucionales inherentes al encargo de servidor público denunciado, sin que hubiera solicitudes de apoyo al Gobernador.

En ese tenor, el Tribunal local concluyó que tampoco había elemento probatorio que demostrara que existió un uso indebido de recursos públicos.

3. Agravio del actor

El actor en su demanda expone mediante un “agravio único” que el Tribunal local había dejado de aplicar el principio de “donde la ley no distingue, el juzgador no lo debe hacer”, pues conforme al artículo 134 constitucional, párrafo octavo, el Gobernador no podía personalizar su imagen y voz en propaganda gubernamental, y que a pesar de que esto ocurrió, no hubo sanción.

Enfatiza que con las pruebas ofrecidas se acreditaba que en los enlaces electrónicos denunciados se había difundido voz e imagen del titular del Ejecutivo estatal, sin que fuera analizado en su contexto, por lo que el Tribunal local transgredió el principio de legalidad, apartándose del criterio emitido en el expediente SUP-JRC-5/2011.

Asimismo, acusa que se vulneró el principio de exhaustividad porque no se analizaron los enlaces de la página de Facebook de la Secretaría de Desarrollo Social y de la página

de Internet de la Coordinación General de Comunicación estatales, en donde consta que se difundió su voz y que es otro elemento para sustentar que se infringió el artículo 134, constitucional.

4. Análisis del caso.

Los agravios hechos valer por el promovente resultan **inoperantes** dado que las consideraciones en que se basó el Tribunal local no fueron controvertidas frontalmente, lo que impide revocar la resolución impugnada.

En efecto, el Tribunal analizó las pruebas aportadas y manifestó que si bien existía propaganda gubernamental ésta era de carácter informativo de las actividades del Gobernador, por lo que, a pesar de que aparecía su imagen no era suficiente para que se actualizara la infracción al artículo 134 constitucional, pues examinadas en su contexto, se trataba de acciones informativas e institucionales sin que hubiera una solicitud de apoyo al servidor público.

En cambio, el actor únicamente se limita a insistir en que sí existió promoción personalizada y que hubo falta de exhaustividad en la revisión de las pruebas.

Es decir, omite combatir o exponer por qué estima que el contexto en el que aparece el Gobernador evidencia una promoción personalizada, o cuál es el contenido de las imágenes y del audio que demuestran que no se trata únicamente de actividades informativas, o bien indicar de qué forma el Tribunal se apartó de un criterio de la Sala Superior.

Así, el promovente omite explicar por qué fue incorrecto todo el análisis desarrollado en la sentencia impugnada, ni exactamente qué elementos de las pruebas ofrecidas conducían a una conclusión contraria a la del Instituto y Tribunal locales.

Es decir, el actor no enfrenta los argumentos torales por los cuales fue desestimada su impugnación.

Así, desde mi perspectiva, **deben calificarse de inoperantes todos los agravios**, porque no atacan las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, y no hay materia a partir de la cual pueda examinarse la legalidad de la decisión judicial combatida.

Inclusive, el agravio de violación al principio de legalidad resulta inoperante, porque se trata de un argumento que no demuestra o expone en qué sentido el Tribunal local transgredió dicho principio, sino que reitera lo que fue examinado por la instancia local.

Entonces, **con independencia de si son correctas o no las razones del Tribunal local**, éstas deben seguir rigiendo lo decidido, por no haber sido controvertidas.

De ahí que, lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

5. Conclusión

Debe confirmarse la sentencia combatida por ser **inoperantes todos** los agravios, dado que no se atacaron las consideraciones del Tribunal local.

Por ende, emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA